



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210052900	Ejecutivo Singular	Alex De Jesus Villareal Alvarez	Adriana Navarro	02/08/2023	Auto Decide - No Acceder A Solicitud De Terminación - Requerir A La Parte Demandante
08001418901020230023100	Ejecutivo Singular	Bialis Moreno Acosta	Michael Andres Moreno Arias	02/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230013200	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Jesus Carvajal Rudas, Lilibeth Castaño Contreras	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210070500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Carlos Jose Hernandez Marquez	02/08/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efectos Publicación Por Estado No. 125 De 9 De Diciembre, Dentro Del Presente Proceso - No Accede A Terminación

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2776ef39-c6c5-46f2-979c-c1dc2a593477



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210104000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Ever Manuel Diaz Guerrero, Jonatan Diaz Guerrero	02/08/2023	Auto Decide - Aceptar Transacción - Terminación De Proceso
08001418901020230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Garcia Rodriguez	02/08/2023	Auto Rechaza
08001418901020230055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan B Ortega Coteria	02/08/2023	Auto Rechaza
08001418901020230055800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Luis Pacheco Colon	02/08/2023	Auto Rechaza
08001418901020230043700	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Ingrid Elena Castillo Algarin	02/08/2023	Auto Ordena - Corregir Providencia De 31 De Mayo De 2023
08001418901020230032700	Ejecutivo Singular	Vdc Avanza Sas	Amin Jose Cabarcas Contreras	02/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2776ef39-c6c5-46f2-979c-c1dc2a593477



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020100020400	Procesos Ejecutivos	Elena Justina Pacheco Garcia	Rudecindo Garcia	02/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Oficiar Al Juzgado 07 Civil Municipal De Ejecución De Barranquilla En El Proceso 2010-00495.
08001400301920180018700	Verbales De Menor Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Johana Marlene Llanes Velasco	02/08/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Al Pagador De La Rama Judicial -Seccional Atlántico.
08001418901020230055300	Verbales De Mínima Cuantía	Malkairina Fonseca Guerrero	Ana Morelo Hernandez	02/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2776ef39-c6c5-46f2-979c-c1dc2a593477



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001418901020210052900  
DEMANDANTE: ALEX DE JESUS VILLARREAL ALVAREZ  
DEMANDADO: ADRIANA ALEXANDRA NAVARRO CAMPANELA  
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y REQUIERE A LAS PARTES

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por las partes por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el demandante, radica memorial suscrito por ambas partes en el que se solicita el levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso, en razón del pago total de la obligación, sin embargo, en el memorial allegado, no se especifica si la voluntad de las partes es dar por terminado el presente proceso, motivo por el que se les requerirá a fin de que aclaren lo solicitado, en el sentido de indicar si junto con el levantamiento de medidas cautelares, también se solicita la terminación del proceso.

De igual forma, una vez revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago aún no ha sido notificado a la parte demandada, empero, al haber suscrito junto con el demandante, la solicitud de terminación de proceso, se sustrae que la demandada ya tiene conocimiento del presente proceso que cursa en su contra, razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente, en atención al Artículo 301 del C.G.P.:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Como consecuencia de lo antes planteado, no se accederá la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare la solicitud allegada en el término de 10 días, so pena de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por las partes, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento en el que se aclare si lo solicitado por las partes es la terminación del presente proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, documento que deberá ser allegado debidamente suscrito por ambas partes, so pena de seguir adelante la ejecución.

**TERCERO:** Téngase a la demandada ADRIANA ALEXANDRA NAVARRO CAMPANELA notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f207c68845894b20f65d563a4aef3089cec87dae0a645dcc32aece66e769d6bd**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230023100  
DEMANDANTE: BIALIS MORENO ACOSTA, C.C. 32.750.398  
DEMANDADO: MICHAEL ANDRES MORENO ARIAS, C.C. 1.045.712.813  
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230023100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230023100, promovida por BIALIS MORENO ACOSTA, C.C. 32.750.398, en contra de MICHAEL ANDRES MORENO ARIAS, C.C. 1.045.712.813.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan letra de cambio, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter la misma a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, evidencia el Despacho que el título valor aportado no constituye plena prueba contra el deudor, toda vez que en dicho documento se relaciona a MICHELL



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

MORENO AREAS con C.C. 1.045.714.812 como deudor, mientras que la demanda se dirige contra MICHAEL MORENO ARIAS con C.C. 1.045.712.813, por lo cual, al no haber plena concordancia entre la persona que contrajo la obligación y aquella contra quien se presenta la demanda, no es posible librar mandamiento de pago, conclusión a la que arriba el Despacho una vez comparado el título valor aportado, con el cuerpo de la demanda y la copia de la cédula de ciudadanía obrante en los anexos de la misma:

*EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor MICHAEL ANDRES MORENO ARIAS quien también es mayor edad, y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.712.813, para que sea condenado a*

ACEPTADA		
Firma C.C. ó HTL		
Firma C.C. ó HTL		
Firma C.C. ó HTL		

LETRA DE CAMBIO		
No.	Fecha	Valor \$ 6.500.000,00
Señor (es) <u>Michell Moreno Areas</u>		
El <u>Treinta (30)</u> de <u>Diciembre</u> de 20 <u>21</u>	se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente <u>Barranquilla</u> por esta UNICA DE CAMBIO, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>BIALIS MORENO ACOSTA</u>	
La suma de <u>SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L.</u> pesos m/l		
Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales		
Dirección	Asistente	Emisión
Dirección	Asistente	Emisión
Dirección	Asistente	Emisión

*Bialis Moreno Acosta*  
32750398 B/pedro

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

1.045.712.813  
MORENO ARIAS

APELLADO:  
MICHAEL ANDRES

NOMBRES

20-MAR-1993

FECHA DE NACIMIENTO  
CALAMAR (BOUVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.78 A+ M

ESTATURA G-3-181

24-MAR-2011 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE VERIFICACION

0026720426A 1 36411780

P-0290109-0029038-M-1045712813-20110416

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por BIALIS MORENO ACOSTA, C.C. 32.750.398, en contra de MICHAEL ANDRES MORENO ARIAS, C.C. 1.045.712.813, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPER ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba65898b5aa6f0bc497f4f03542b4f079ae8e285f766177056a8ed7ef6a92117**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230013200  
DEMANDANTE: CAMILO HERNANDO BORRERO LARIOS, C.C. 72.292.714  
DEMANDADO: LILIBETH JOHANA CASTAÑO CONTRERAS  
JESÚS CARVAJAL RUDAS, C.C. 72.023.322  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230013200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230013200, promovida por CAMILO HERNANDO BORRERO LARIOS, C.C. 72.292.714, en contra de LILIBETH JOHANA CASTAÑO CONTRERAS - JESÚS CARVAJAL RUDAS, C.C. 72.023.322.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Lo antes expuesto, sin perjuicio del juramento realizado en el hecho 7 de la demanda, toda vez que no se indicó claramente en poder de quien se encuentra el título.
- 2. De igual forma, se encuentra que la apoderada de la parte demandante no indicó el número de identificación de la demandada LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. Por último, se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare el hecho 7, toda vez que se habla de la existencia de un pagaré girado, pero en el expediente no obra tal documento.
4. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y en el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.
5. Encuentra el Despacho que no se indicó expresamente el domicilio de las partes, de conformidad con lo exigido por el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por CAMILO HERNANDO BARRERA LARIOS, C.C. 72.292.714, en contra de LILIBETH JOHANA CASTAÑO CONTRERAS - JESÚS CARVAJAL RUDAS, C.C. 72.023.322, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60685fed137ffd0d42f55acfa153138e2e8e3d1b30350cc97854067117b39**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001418901020210070500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA  
DEMANDADO: CARLOS JOSE HERNANDEZ MARQUEZ  
DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMÍREZ  
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo le informo a usted que dentro del proceso fue insertada actuación en Tyba en fecha 09 de diciembre de 2022, publicándose en estado No. 125 de fecha 12 de diciembre de 2022;



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 125 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Importaciones Del Caribe Dsgs.A.S	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Gerson Cortissoz	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Gina Margarita Alarcon Cuello, Fabian Gregorio Ayala Mendoza, Soc Descofam S.A.S	11/12/2022	Auto Decide
08001418901020210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Carlos Jose Hernandez Marquez	09/12/2022	Auto Decide - Se Corrige Un Error Involuntario En El Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901020220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa Y Otro		11/12/2022	Auto Decide - Se Corrige Un Error Involuntario Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

Debo dejar constancia que, el auto en comento no fue adjunto al micrositio que lleva esta agencia judicial en la página web de la rama judicial, por no haberse adjuntado por parte de la Juez de la época (Dra. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ), en la carpeta de estado del día 12 de diciembre de 2022, inclusive, esta no adjunto el auto en Tyba. (téngase en cuenta que por disposiciones de la Dra. MENDOZA CHAVEZ, esta realizaba la inserción del estado en Tyba.

PROCESO POR REPARTO  
CÓDIGO DEL PROCESO 08001418901020210070500

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año: 2021
Departamento: ATLANTICO	Ciudad: BARRANQUILLA
Corporación: PEQUEÑAS CAUSAS	Especialidad: Competencias Múltiples
Tipo Ley: No Aplica	
Despacho: Competencias Múltiples 010 Barranquilla	Distrito/Circuito: BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - CIRCUITO DE BARRANQUILLA - B
Juez/Magistrado: ELIZABETH ROPERO ROSILLO	
Número: 0075	Número: 00
Consecución:	Interpuesta:
Tipo Proceso: Código General Del Proceso	Clase Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
SubClase Proceso: En General / Sin Subclase	Es Privado: <input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujeto Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CEDEJA DE CIUDADANIA	104056844	Greis Esther Romerín Barrios
Demandado/Indicador/Causante		CEDEJA DE CIUDADANIA	1091822194	CARLOS JOSE HERNANDEZ MARQUEZ
Demandante/Accionante		NET	800786258	COOPHOOGAR



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 11/12/2022 11:54:36 P. M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: AUTO DECIDE

Etapas Proceso: SE CORRIGE UN ERROR INVOLUNTARIO EN EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Fecha Actuación: 31/12/2022

Actuación:

Responsable: Amira Isabel Mendoza Chavez

Pagado:  Es Privado:

PROVIDENCIAS

Providencia: AUTO INTERLUCUTORIO (ESTADO 6 DIAS SECRETARIA) Tipo Decisión: RESUELVE SOLICITUD

Fecha Ejecución: 15/12/2022 Número De Dias:

Total Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Seleccionar archivo Ninguno archivo selec.

Por lo que el día 25 de julio de 2023, se requirió a través de su dirección de correo institucional a la Dra. AMIRA MENDOZA, quien para la fecha fungía como juez de este Despacho, a fin de que remitiera copia de dicho auto, al respecto, la misma manifestó que se trataba de un error y que en su momento, no realizó la correspondiente anulación de la actuación en la plataforma Tyba:

RE: 010-2021-00705 SOLICITUD DE AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022

Amira Isabel Mendoza Chavez <amendozc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 2:47 PM

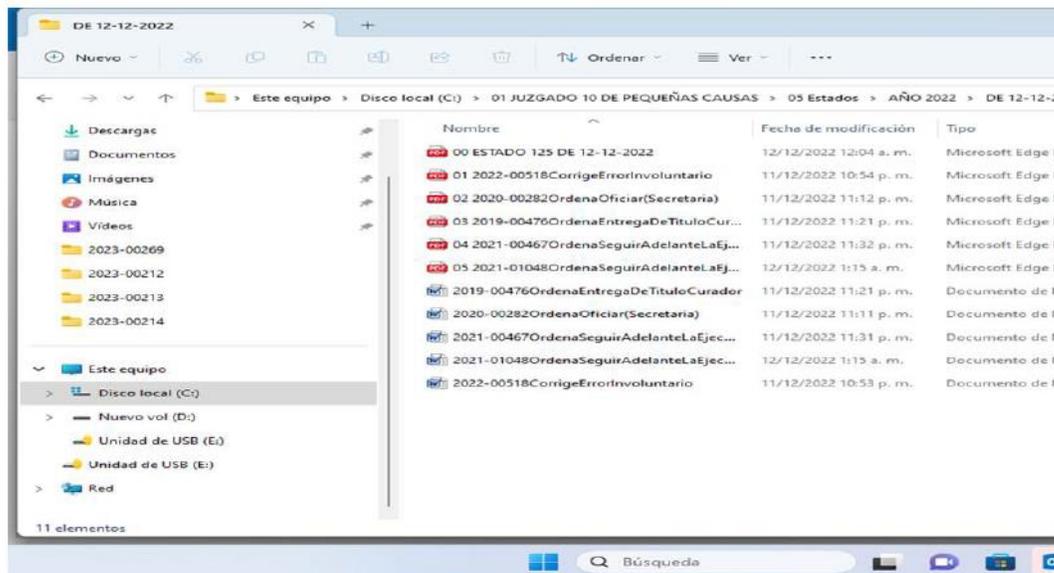
Para: Bryan De Jesus Mendoza Rocha <bmendozr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Elizabeth Roper Rosillo <eroperor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Bryan

Reciba un cordial saludo,

Dando alcance a lo solicitado por esa secretaria, me permito informarle que he buscado el auto en mi carpetas de estados, exactamente en el estado 125 de fecha 12 de diciembre de 2022 respecto a la demanda 08001418901020210070500, aparece en dicho estado pero no aparece el auto. Efectivamente en mi carpeta aparecen cargados los 5 autos, entre los 5 aparece otra demanda que fue anulada de ese estado, el auto correspondiente a la demanda 2021-0070500 no me aparece en la relación del estado, debió haber algún error en el auto que si bien es cierto fue creado para salir por estado, pero antes de salir el estado no se tuvo en cuenta su anulación. Por lo que dicha actuación no tiene validez ya que el auto no fue subido por esta servidora en su momento.



Cordialmente,

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

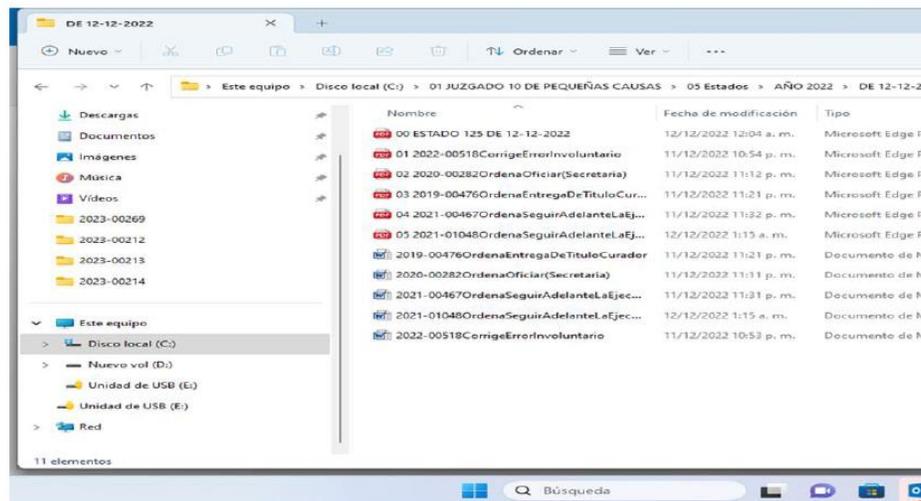
Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la inconsistencia obrante en la plataforma TYBA con relación a la publicación del estado de fecha 12 de diciembre de 2022, por lo que se requirió a la Dra. AMIRA MENDOZA CHAVEZ en su calidad de Juez de la época para que rindiera informe sobre lo sucedido, a lo que esta respondió que el hecho atendió a un error en la publicación de un auto y que la actuación no tiene validez, por lo cual el Despacho, ordenará dejar sin efectos dicha actuación y se ordenará que por secretaría se realice la respectiva anulación en la plataforma TYBA.

De: Amira Isabel Mendoza Chavez <amendozc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 14:47  
Para: Bryan De Jesus Mendoza Rocha <bmendozr@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Elizabeth Roperos Rosillo <eroperor@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RE: 010-2021-00705 SOLICITUD DE AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022

Buenas tardes Bryan

Reciba un cordial saludo,

Dando alcance a lo solicitado por esa secretaría, me permito informarle que he buscado el auto en mi carpetas de estados, exactamente en el estado 125 de fecha 12 de diciembre de 2022 respecto a la demanda 08001418901020210070500, aparece en dicho estado pero no aparece el auto. Efectivamente en mi carpeta aparecen cargados los 5 autos, entre los 5 aparece otra demanda que fue anulada de ese estado, el auto correspondiente a la demanda 2021-0070500 no me aparece en la relación del estado, debió haber algún error en el auto que si bien es cierto fue creado para salir por estado, pero antes de salir el estado no se tuvo en cuenta su anulación. Por lo que dicha actuación no tiene validez ya que el auto no fue subido por esta servidora en su momento.



Cordialmente,

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

Observa el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante, radica memorial de fecha 11 de abril de 2023, manifestado que ha celebrado transacción con la demandada por valor de \$12.012.732, suma que se encuentra constituida en depósitos de título judicial a órdenes del Despacho, los cuales, solicita que le sean entregados a la ejecutante, no obstante, el Despacho encuentra que, por medio de auto de 22 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo presentada la solicitud de terminación con posterioridad a la expedición de la mencionada providencia, razón por la que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de fondo lo solicitado por las partes.

En este orden de ideas, el Despacho difiere de la solicitud presentada por el ejecutante teniendo en cuenta, además, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11032, esta solicitud no está dentro de las causales para no enviar el expediente a ejecución y, en consecuencia, este Despacho judicial se atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el sentido ordenar su remisión a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la publicación realizada por estado No. 125 de la actuación de fecha 09 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, la cual fue realizada por error en la plataforma TYBA y el Micrositio de la página de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

**TERCERO:** Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b37892c5b01c7fb8e4294b58d14b05cf10fe1a92fe97f9fe9c51ff03b8287**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210104000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –  
COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1  
DEMANDADO: EVER MANUEL DIAZ GUERRERO C.C. 1.143.242.315  
JONATAN DIAZ GUERRERO C.C. 1.045.725.239  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares. Adicionalmente, se indica que se desiste de la acción ejecutiva en contra del demandado JONATAN DIAZ GUERRERO C.C. 1.045.725.239.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se encuentra revocatoria de poder junto con otorgamiento de poder a la Dra. GEYSY RAAD PÉREZ, y se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de los demandados, en igual sentido, no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1, por la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000). Por medio de escrito de 18 de febrero de 2022, la persona jurídica demandante presentó revocatoria del poder otorgado a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN, confiriendo en ese mismo documento, poder al Dr. GEYSY DE JESUS RAAD PÉREZ, en debida forma, motivo por el que, teniendo en cuenta los Artículos 74 y 76 del C.G.P., se admitirá la revocatoria de poder y se reconocerá personería al Dr. GEYSY RAAD.

Posteriormente, el día 3 de febrero de 2022<sup>1</sup>, la parte demandada allegó acuerdo transaccional logrado por las partes y dirigido a este Despacho, en el cual se pacta el pago total de la obligación y se solicita dar por terminado el presente proceso. La transacción

<sup>1</sup> Documentos 03



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

allegada consiste en que la parte demandada paga al demandante la suma de \$4.432.472, con los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes de este Despacho, y que una vez los demandantes hayan recibido el valor transado, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. De igual forma, deprecian el levantamiento de medidas y manifiestan el desistimiento de la acción ejecutiva contra JONATAN DÍAZ GUERRERO.

Analizado el escrito presentado, se observa que el mismo únicamente lo suscribió el demandando EVER MANUEL DIAZ GUERRERO, indicando el nombre de la nueva apoderada del demandante sin que el mismo fuese suscrito por esta; al respecto, se evidencia que el documento fue allegado al Despacho desde la dirección electrónica obrante en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada de la parte demandante, razones por las cuales se concluye que el escrito de transacción reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que, en el cuaderno de medidas cautelares, la plataforma del Banco Agrario y el buzón electrónico del Despacho, no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el Despacho procederá a aprobarla.

Ahora bien, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1143242315	Nombre	EVER MANUEL DIAZ GUERRERO	Número de Títulos	13
---------------------	----------------------	-----------------------	------------	--------	---------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004808679	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 428.750,00
416010004825562	9007665581	COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 433.437,00
416010004848185	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 418.437,00
416010004865236	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 318.750,00
416010004885566	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 334.062,00
416010004913201	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT DEL HOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 507.798,00
416010004928054	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT DEL HOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 424.313,00
416010004948372	9007665581	COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 485.938,00
416010004970755	9007665581	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SER DE	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 534.512,00
416010004989313	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 546.475,00
416010005017988	9007665581	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVIC	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 629.500,00
416010005034539	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT DEL HOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 922.072,00
416010005059722	9007665581	COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 698.588,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.682.632,00</b>

Como quiera que los títulos a nombre de EVER MANUEL DIAZ GUERRERO suman un total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.682.632), mientras que valor total de la obligación, de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.432.472), se ordenará entregar los siguientes títulos al demandante, los cuales completan el valor exacto de la obligación y se ordenará devolver el resto al demandado a quien se realizaron los descuentos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004808679	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 428.750,00
416010004825562	9007665581	COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 433.437,00
416010004848185	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 418.437,00
416010004865236	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 318.750,00
416010004885566	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 334.062,00
416010004913201	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT DEL HOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 507.798,00
416010004928054	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT DEL HOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 424.313,00
416010004948372	9007665581	COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 485.938,00
416010004970755	9007665581	COOPETARIVA MULTIACTIVA Y SER DE	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 534.512,00
416010004989313	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 546.475,00

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con el informe secretarial, no se ha acogido embargo de remanente, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1, contra EVER MANUEL DIAZ GUERRERO, C.C. 1.143.242.315 - JONATAN DIAZ GUERRERO C.C. 1.045.725.239, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes, se ordenará la entrega del remanente a la parte demandada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Con relación a la solicitud de emplazamiento de los demandados, radicada el día 13 de febrero de 2023, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que con posterioridad a ello, las partes aportaron escrito de transacción en el que solicitan la terminación del presente proceso.

Y en lo relacionado con el desistimiento de la acción en contra del demandado JONATAN DIAZ GUERRERO C.C. 1.045.725.239, se accederá a la misma, por ser procedente.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva en contra de JONATAN DIAZ GUERRERO C.C. 1.045.725.239 de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante,

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA REVOCATORIA de poder presentada por la parte demandante.

**TERCERO:** Tener al Dr.(a) GEYSY RAAD PEREZ, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**CUARTO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1, contra EVER MANUEL DIAZ GUERRERO, C.C. 1.143.242.315 - JONATAN DIAZ GUERRERO C.C. 1.045.725.239.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**SEXTO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de este proveído.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004808679	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 428.750,00
416010004825562	9007665581	COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 433.437,00
416010004848185	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 418.437,00
416010004865236	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 318.750,00
416010004885566	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 334.062,00
416010004913201	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT DEL HOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 507.798,00
416010004928054	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT DEL HOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 424.313,00
416010004948372	9007665581	COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 485.938,00
416010004970755	9007665581	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SER DE	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 534.512,00
416010004989313	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 546.475,00

**SÉPTIMO:** Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada a quien fueren descontados, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto de este proveído.

**OCTAVO:** Sin costas en esta instancia.

**NOVENO:** Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**DECIMO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884641883bc3e7e3c2a13a15c29d926ec61a7aa732537abc8df4c7edce338fe**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230056000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. 12.612.920  
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [fortega.juridico@gmail.com](mailto:fortega.juridico@gmail.com) y [flora.abo@gmail.com](mailto:flora.abo@gmail.com), sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230056000, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, contra JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. 12.612.920, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica [fortega.juridico@gmail.com](mailto:fortega.juridico@gmail.com) y [flora.abo@gmail.com](mailto:flora.abo@gmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, contra JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. 12.612.920, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49397056b789d5c1977915278462f737cabe858ab246b00738ba20189019875b**

Documento generado en 02/08/2023 03:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230055500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ORTEGA COTERA, C.C. 78.110.241  
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230055500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [asesoriaydefensasas@gmail.com](mailto:asesoriaydefensasas@gmail.com) sin observarse memorial alguno. Pasa al despacho para su competencia. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230055500 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1 contra JUAN BAUTISTA ORTEGA COTERA, C.C. 78.110.241, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica [asesoriaydefensasas@gmail.com](mailto:asesoriaydefensasas@gmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, contra JUAN BAUTISTA ORTEGA COTERA, C.C. 78.110.241, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd03ac0da0744fb76d924ee84b8688e0b8e10b035ddc654805342c11fa372f**

Documento generado en 02/08/2023 03:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230055800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS PACHECHO COLON, C.C. 11.078.117  
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230055800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [fortega.juridico@gmail.com](mailto:fortega.juridico@gmail.com) y [flora.abo@gmail.com](mailto:flora.abo@gmail.com), sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230055800, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, contra JOSÉ LUIS PACHECHO COLON, C.C. 11.078.117, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica [fortega.juridico@gmail.com](mailto:fortega.juridico@gmail.com) y [flora.abo@gmail.com](mailto:flora.abo@gmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, contra JOSÉ LUIS PACHECHO COLON, C.C. 11.078.117, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793989f8843ff0e1276fcb96f87f034ab6b0027cf4a1a696318f43ae890b0540**

Documento generado en 02/08/2023 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220043700  
DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S., NIT 901.190.843 - 4  
DEMANDADO: INGRID ELENA CASTILLO ALGARIN, C.C. 33.340.307  
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN DE AUTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que dentro del mismo fue proferido auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, y que el día 31 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó verbalmente en la ventanilla de esta agencia judicial, la corrección del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por haberse incurrido en error en el nombre de la demandada. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que en el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar contra la parte demandada, en la parte resolutive de la providencia se incurrió en un yerro, al momento de relacionar a MARYURIS GUTIERREZ FIGUEROA como parte demandada, cuando lo cierto es que la demandada en el presente proceso es INGRID ELENA CASTILLO ALGARIN, C.C. 33.340.307, razón por la que se ordenará la corrección de la misma, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. que reza lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de fecha 31 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada INGRID ELENA CASTILLO ALGARIN, C.C. 33.340.307, como



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.  
Ofíciase en tal sentido.*

**LIMÍTESE** la medida cautelar a la suma de **\$50.400.000.**”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb7d2fcb72978c97f487d2e3ce608b998d084ed15cd6076290520b123439fc**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230032700  
DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA  
VDC AVANZA, NIT 900.778.597-9  
DEMANDADO: AMIN JOSE CABARCAS CONTRERAS, C.C. 73.507.195  
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA VDC AVANZA, NIT 900.778.597-9, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de AMIN JOSE CABARCAS CONTRERAS, C.C. 73.507.195, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses de plazo y moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” ...

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.*

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).(…).

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento pago por el capital de \$42.738.636 más los intereses corrientes e intereses moratorios. Así las cosas, el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$59.721.462,22**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA VDC AVANZA, NIT 900.778.597-9, en contra de AMIN JOSE CABARCAS CONTRERAS, C.C. 73.507.195, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b365646702add92566eb906c4467aa8558c702aa79749a35c13bbdd8a03aaf**

Documento generado en 02/08/2023 03:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001400301920100020400  
Demandante ELENA PACHECO GARCIA  
Demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO C.C. 72.096.077  
ACTUACIÓN: ORDENA OFICIAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se encuentra pendiente por resolver solicitud de entrega o devolución de depósitos judiciales dentro del particular, adjuntando oficio de desembargo de remanente. Así mismo le informo a usted, que el expediente de la referencia se encuentra terminado por haberse configurado Desistimiento Tácito mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se colocó a disposición el remanente a favor del proceso bajo radicado 2010-00495 que curso en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla y que actualmente se encuentra a ordenes del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se pudo observar que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por haberse configurado Desistimiento Tácito mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, poniendo a disposición del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, los bienes del demandado para ser abonados al proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00495, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 07° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

A través de apoderado judicial el señor RUDESINDO GARCIA FONTALVO vía correo electrónico solicitó:

- “
1. Solicita se sirva ordenar la entrega y autorización de los títulos judiciales que reposan a favor del señor RUDESINDO GARCIA FONTALVO.
  2. Por ajustarse a derecho, se dispondrá el desarchivo del proceso por el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual retornara al archivo pertinente, lo anterior al haber sido acreditado el pago de Arancel de acuerdo con lo señalado en la [CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020.](#)”

Al respecto, en el sub judice se observa que mediante auto de fecha 21 de julio de 2017 se dispuso poner a disposición del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, para ser abonados al proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00495, cursando actualmente en el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Por su parte, el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla mediante Oficio 007OCT152, de fecha 19 de octubre de 2022 y recibido en esta agencia judicial el día 28 de octubre de 2022, comunicó el levantamiento de los embargos de remanente y señaló que los depósitos judiciales que obren en esta Agencia Judicial a favor del señor RUDESINDO GARCIA FONTALVO deben ser puestos a disposición de proceso de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

jurisdicción coactiva llevado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla contra el demandado referenciado.

En virtud de lo anterior, es procedente oficiar al Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla en el proceso 2010-00495 a fin que remita a este Despacho copia del oficio que les comunicó el embargo de remanente con destino al proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla contra el demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO. Lo anterior, a fin de determinar el estado del proceso de jurisdicción coactiva, pertinencia actual de la conversión de depósitos judiciales a esa entidad administrativa y resolución de la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla en el proceso 2010-00495 para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibido de la comunicación, remita a este Despacho copia del oficio que les comunicó el embargo de remanente con destino al proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla contra el demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO. Lo anterior, a fin de determinar el estado del proceso de jurisdicción coactiva, pertinencia actual de la conversión de depósitos judiciales a esa entidad administrativa y resolución de la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la documentación solicitada en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para dar trámite a las solicitudes deprecadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e7547a487466c09c1e0a5cc405c9082b58ac45315fcec52c4c138803955e0**

Documento generado en 02/08/2023 05:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACION: 08001400301920180018700  
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO SCA NIT. 802.015.182-7  
DEMANDADO: JOHANA MARLENE LLANES VELASCO  
ACTUACIÓN: DECIDE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente solicitud que realizara la demanda señora JOHANA MARLENE LLANES VELASCO, tendiente a la devolución de depósitos judiciales descontados a estas, la solicitud la realiza por encontrarse el expediente de la referencia terminado. Así mismo le informo a usted que en reiteradas ocasiones se ha enviado oficio de desembargo con destino al pagador (Rama Judicial Seccional Atlántico) de la demandada, sin embargo, siguen realizándose los descuentos.

Barranquilla, julio 14 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada, JOHANA MARLENE LLANES VELASCO, teniendo en cuenta además que los oficios de desembargo han sido enviados por rol secretarial mediante correo electrónico con destino a la pagaduría de la Rama Judicial Seccional Atlántico, adiadas:

1. 18 de noviembre de 2022

De: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 3:55 p. m.  
Para: Area Recursos Humanos - Seccional Barranquilla <rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Desaj Barranquilla - SIGOBIUS <medesajbarranquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>; notificacionesjudiciales@davienda.com  
<notificacionesjudiciales@davienda.com>; embargosbogota@bancoeoccidente.com.co  
<embargosbogota@bancoeoccidente.com.co>; Requerimientos de Información de Entidades Legales <requerinf@bancolemba.com.co>; Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>; notificacioncolpatria@colpatria.com <notificacioncolpatria@colpatria.com>; embargosbpichincha@pichincha.com.co <embargosbpichincha@pichincha.com.co>; Central de Embargos

://outlook.office.com/mail/id/AAMkADczZWVhMDRlLTNMDgNDQ2YyO4NmE0LTVODRIODgzYWI1ZABGAAAAACJD6UHBUmsQoBBSn3qW... 1/2

23. 13:39 Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook  
<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com  
<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; notificaciones.juridico@itau.co  
<notificaciones.juridico@itau.co>; impuestos@credifinanciera.com.co <impuestos@credifinanciera.com.co>;  
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;  
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co  
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>;  
legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; rjudicial@bancoebogota.com.co  
<rjudicial@bancoebogota.com.co>; cobranza@cotrafa.com.co <cobranza@cotrafa.com.co>;  
embargos@bancoaw.com.co <embargos@bancoaw.com.co>; golaya@credifinanciera.com.co  
<golaya@credifinanciera.com.co>; notificacionesembargos@bancofalabella.com.co  
<notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>; embargos@gnbsudameris.com.co  
<embargos@gnbsudameris.com.co>; embargos@banco popular.com.co <embargos@banco popular.com.co>;  
cumplimiento.normativo@bmm.com.co <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>; EMBARGOS BANCAMIA  
<embargos@bancamia.com.co>; Embargos Desembargos <embargosydesembargos@banco serfinanza.com>;  
contabilidad.financiera@juriscoop.com.co <contabilidad.financiera@juriscoop.com.co>  
**Asunto:** 2018-00187 ENTREGA OFICIO DESEMBARGO

Cordial saludo,

Mediante la presente remito a usted, oficio decretado en auto, oficio que fue firmado mediante firma electrónica y generado en formato Pdf.

2. 02 de marzo de 2023



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

23, 13:42 Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RV: 2018-00187 ENTREGA OFICIO DESEMBARGO

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

Jue 2/03/2023 10:04 AM

Para: Área Recursos Humanos - Seccional Barranquilla <rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (647 KB)

2018-00187OficioDesembargo RAMA JUDICIAL.pdf; 2018-00187OficioDesembargo BANCOS.pdf;

Atentamente,



Juzgado 010 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

### 3. 27 de junio de 2023

De: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 13:45  
Para: Mesa De Entrada Desaj Barranquilla - SIGOBIUS <medesajbarranquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Área Recursos Humanos - Seccional Barranquilla <rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johana Llanes Velasco <johanallanesvelasco@gmail.com>  
Asunto: RV: 2018-00187 ENTREGA OFICIO DESEMBARGO

Barranquilla, Junio 27 de 2023.

Señor(es):

i:/outlook.office.com/mail/fd/AAMkADczZWVhMDRlNmDgNDQ2Yy04NmE0LTViODRiODgzYWI1ZABGAAAAAACID6UHBUmsQoBBSn3qW... 1/3

023, 13:41 Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito nuevamente a usted, oficio de desembargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

Y que, a la fecha la Pagaduría de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO ha hecho caso omiso de la orden de levantamiento expedida, encuentra este Despacho que es procedente requerir al pagador bajo los parámetros del artículo 44 del CGP previa resolución de la solicitud de orden de pago deprecada.

En virtud a lo expuesto en reglas anteriores, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR al señor(a) pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación, explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo de fecha 25 de noviembre de 2019 y continúa realizando los descuentos a la demandada JOHANA MARLENE LLANES VELASCO identificada con la C.C. No. 22519881, habiéndosele comunicado el levantamiento de la medida cautelar en 3 oportunidades, esto es, 18 de noviembre de 2022, 02 de marzo de 2023 y 27 de junio de 2023. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. Lo anterior, so pena de dar aplicación al núm. 3° del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para la resolución de la solicitud de orden de pago deprecada por la demandada JOHANA MARLENE LLANES VELASCO .

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4c6513cfc590da1c556d58ea2e7ee097fdadc447eae72aec1731630fe5bce**

Documento generado en 02/08/2023 04:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230055300  
DEMANDANTE: MALKAIRINA FONSECA GUERRERO, C.C. 1.048.206.257  
DEMANDADO: ANA MORELO HERNÁNDEZ, C.C. 1.143.472.896  
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230055300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [abogadonelson@hotmail.com](mailto:abogadonelson@hotmail.com) observándose únicamente memorial solicitando acceso al expediente. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230055300 impetrada por MALKAIRINA FONSECA GUERRERO, C.C. 1.048.206.257 contra ANA MORELO HERNÁNDEZ, C.C. 1.143.472.896, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica [abogadonelson@hotmail.com](mailto:abogadonelson@hotmail.com), únicamente obra memorial en el que el apoderado de la demandante solicita acceso al expediente, sin embargo, no se observa que se haya aportado escrito tendiente a subsanar la demanda, por lo que teniendo en cuenta que las actuaciones a la parte demandante le son notificadas por estado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, se tendrá por no subsanada la misma. Al respecto, el inciso 1 del Artículo 295 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

*(...).”*

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por MALKAIRINA FONSECA GUERRERO, C.C. 1.048.206.257, contra ANA MORELO HERNÁNDEZ, C.C. 1.143.472.896, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b88cb1e9d3987da23448a58a3d3ac0a9523e8d2e52fe0c01934f3c8be6a9616**

Documento generado en 02/08/2023 03:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**